



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2019-00684-00.

DEMANDANTE: ALEJANDRO CUBILLOS VEGA, c.c. 19.147.254

DEMANDADO: ALFONSO DURÁN CAMARGO, c.c. 72.163.467

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el Recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado ALFONSO DURÁN CAMARGO, en contra del auto proferido el 21 de julio de 2022, mediante el cual se NIEGA la nulidad solicitada y se ordena la suspensión del proceso ejecutivo, a continuación del proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO¹.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dice el doctor ALFONSO DURÁN CAMARGO, que en virtud a que el demandado se sometió al Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, el cual fue admitido mediante auto 001, del 8 de julio de 2022, por parte del Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación NEGOCIACIÓN DE PAZ, el cual fue comunicado oportunamente al Despacho, con el fin de suspender el proceso de la referencia, y que si bien es cierto ya se había librado el Despacho Comisorio correspondiente para la practica del Lanzamiento a través de la Inspección de Policía, era facultad del Juzgado informar dicha novedad al comisionado, para que no se surtiera la aludida diligencia. En su sentir, la norma que regula el asunto es clara y advierte que se suspenderán los procesos en curso y en el presente asunto, no ha terminado, pues a pesar de haberse dictado sentencia, esta no se encuentra ejecutoriada, aunado al hecho que la práctica de la diligencia de entrega es una extensión del proceso y es por eso que el presente aún se encuentra activo, por lo que debió ser diligente, comunicar lo pertinente y suspender el proceso. solicita la revocatoria del auto en comento y, en consecuencia, se deje sin efecto la diligencia de entrega, y se le restituya el inmueble al demandado.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación, se corrió traslado a las partes, mediante Fijación en Lista N° 011, del 7 de septiembre de 2022, por el término de tres (3) días, quienes no se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, previsto en el artículo 318, del C.G.P., se erige como uno de los instrumentos de impugnación contra, cuya finalidad es someter a reconsideración del Juez de conocimiento las decisiones que previamente fueron tomadas en el curso de un proceso, para que las mismas sean revocadas, modificadas o confirmadas.

El proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se encuentre desarrollado a partir del artículo 531, de la codificación adjetiva civil. El precepto 545, ibidem, señala los efectos de la aceptación del referido trámite, en estos términos, referidos para el caso en particular:

¹ Visible en expediente digital "25MemorialMemorialReposiciónYSubApelación"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

“Artículo 545. Efectos de la Aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)” (Destacado del juzgado).

Sobre el cumplimiento de las sentencias existe copiosa jurisprudencia, reiterada y pacífica, que se refiere a los efectos de decisiones de fondo, una vez hayan alcanzado firmeza. Una de tantas, STP8256-2017, de la Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas, del 07/06/2017, con ponencia de la magistrada Patricia Salazar Ariza, expresó:

“Cumplimiento de las sentencias judiciales: uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho

Tesis:

«El artículo 4º de la Constitución Política establece que en Colombia, los nacionales y extranjeros tienen el deber de "acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

De tal obligación se desprende la exigencia de que tanto la administración, como quienes se encuentran en el territorio colombiano, acaten los fallos que emiten las autoridades judiciales. La misma, es fiel reflejo del Estado social de derecho consagrado en el artículo 1º de la Carta.

Ese deber, íntimamente ligado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, hace referencia a la garantía real y efectiva que el Estado les ofrece a sus asociados para acudir ante las autoridades judiciales a través de mecanismos que les permitan ejercer la defensa de sus derechos, mediante una decisión judicial que pueda hacerse efectiva

Dijo la Corte Constitucional en sentencia T-103/07 que "los servidores públicos no pueden tener la potestad de resolver si se cumplen o no los mandatos del juez, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer es el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra pero no la renuencia a ejecutar lo ordenado".

Adujo, además, en providencia T-262/97 que el Estado social de derecho no puede operar "si las providencias judiciales no son acatadas por sus destinatarios, o si son dejadas al arbitrio de la mera voluntad de los funcionarios públicos encargados de hacerlas cumplir".

Entonces, el cumplimiento de las sentencias judiciales es uno de los pilares que cimentan el Estado social de derecho, pues es a través de las decisiones que emiten los jueces de la República que se materializa la protección a un derecho vulnerado o se previene una afectación de las garantías de los asociados».”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Caso concreto.

Con lo precedentemente recabado, *prima facie*, es preciso insistir que la sentencia judicial dictada en el presente asunto puso fin a la litis al decidir de fondo sobre las pretensiones de la demanda, y está demostrado que esta se profirió con bastante anticipación al inicio del trámite de insolvencia en comento, 13 de diciembre de 2021. En la citada decisión, se ordenó al demandado ALFONSO DURÁN CAMARGO, la restitución del bien, en el término de cinco (5) días, plazo que feneció el 23 de diciembre del mismo año, sin que acatará la orden contenida en la sentencia de marras, siendo necesario comisionar a las autoridades respectivas para obtener la entrega, como se le había advertido, lo cual fue cumplido el día 12 de julio de 2022, oportunidad en la cual se puso de presente la aceptación del trámite de insolvencia y la presunta orden de suspensión del proceso, como consecuencia de su admisión, como lo manda el aparte normativo transcrito.

Se recaba que la restitución forzada del inmueble arrendado obedeció a la ejecución de la decisión judicial, debidamente ejecutoriada, proferida con más de 6 meses de antelación, ante la renuencia de entregarlo voluntariamente en el plazo concedido, situación ajena a los postulados del canon 545 trasliterado.

Haciendo eco de la postura jurisprudencial expuesta, el estrado mantiene su postura en el sentido que la sentencia judicial resulta obligatoria para los sujetos procesales, por lo que deben ser observadas, respetadas y acatadas voluntaria, o coactivamente, si el obligado se niega a obedecer. De ahí que el demandado no puede pretender pasar por alto el cumplimiento de una orden impuesta a través de decisión judicial que cobró firmeza mucho antes de admitirse el referido trámite de insolvencia, y, solo fue ante su tozuda negativa a obedecer que fue necesario garantizar el cumplimiento de lo decidido, a través de la coerción del estado, por solicitud del arrendatario, radicada el 04 de febrero de 2022. Téngase en cuenta que el cumplimiento de los despachos comisorios no puede ser acatado de inmediato, sino que obedecen a la disponibilidad de agenda del inspector de policía a quien le correspondió el reparto.

Una adecuada y razonable interpretación del numeral 1, del canon 545, del compendio adjetivo civil, permite concluir que la prohibición para iniciar nuevos procesos, dentro de los cuales se encuentra el de restitución de inmueble arrendado, o de suspender los que están en curso al momento de la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no puede extenderse a los que ya finalizaron, como, se itera, sucede en el presente caso, donde ya había transcurrido más de 6 meses desde la ejecutoria del fallo, y estaba superado el plazo para la entrega del inmueble. Lo que se quiere significar el juzgado es que bajo ningún criterio de interpretación es posible darle alcances no autorizados a una norma, y la bajo la que el togado asienta su postura habla de los procesos en curso, y el proceso de marras no lo estaba, sino que ya había concluido y el demandado desconoció flagrantemente la orden judicial impuesta, dentro del plazo concedido. Si hubiera obedecido, la entrega habría tenido que hacerse a más tardar el 23 de diciembre de 2022, como ya se dijo. En gracia de discusión, si se aceptara la postura del recurrente, tendríamos que aceptar que una persona vencida en juicio puede burlar el cumplimiento de la sentencia simplemente con presentar la solicitud para iniciar el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, y esperar su admisión, para librarse de respetar la decisión judicial. La teleología de ese instituto no contempla semejante despropósito.

Recordemos que el despacho, en el mismo auto recurrido, obedeció el mandato normativo y procedió a la suspensión del proceso EJECUTIVO, seguido a continuación del VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, en el cual se tiene como título base



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

de recaudo, la sentencia proferida dentro de este último trámite, proceso que sí estaba vigente, lo que ratifica la posición del estrado respecto a que el cumplimiento de la orden de restitución, fue la consecuencia de un proceso legalmente finiquitado, con SENTENCIA EJECUTORIADA y la renuencia a la entrega del inmueble solo es imputable al actuar del demandado, quien sin justa causa se negó a obedecer dentro del término concedido, pretendiendo, seis (6) meses después, evadir su responsabilidad, aplicando indebidamente los postulados que regulan el Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, circunstancia que exterioriza su mala fe. Ha de tenerse en cuenta igualmente, que este operador judicial solo ha desplegado los deberes y poderes que le confiere la Ley, para que se surta el cumplimiento material de las ordenes proferidas, que en este caso se remite a la restitución de la propiedad dada en arrendamiento y que fue intencionalmente desacatada.

No se muestra admisible que los ciudadanos se valgan de instrumentos contemplados en la ley, para prolongar en el tiempo y de forma temeraria el cumplimiento al que se encuentran compelidos, en claro abuso del derecho, y en perjuicio del vencedor en el proceso.

Con fundamento en lo expuesto, la decisión se mantendrá incólume, y, por ser procedente, se concede el recurso de alzada impetrado subsidiariamente, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo estatuido en el numeral 6°, del artículo 321, y el artículo 323, del Código General del Proceso. REMÍTASE el expediente digital, de manera inmediata, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (Reparto), por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para lo de su cargo. Déjense las respectivas constancias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 21 de julio de 2022, según lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo estatuido en el numeral 6°, del artículo 321, y el artículo 323, del Código General del Proceso. Por secretaría, REMÍTASE el expediente digital, de manera inmediata, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (Reparto), por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para lo de su cargo. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b191fb4b99d8c0787eff390210afcc712ca0c105f93384641af988288c9958fe**

Documento generado en 02/06/2023 07:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>